

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LEONOR ROJAS DE TENORIO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 018 2016 00884 01**

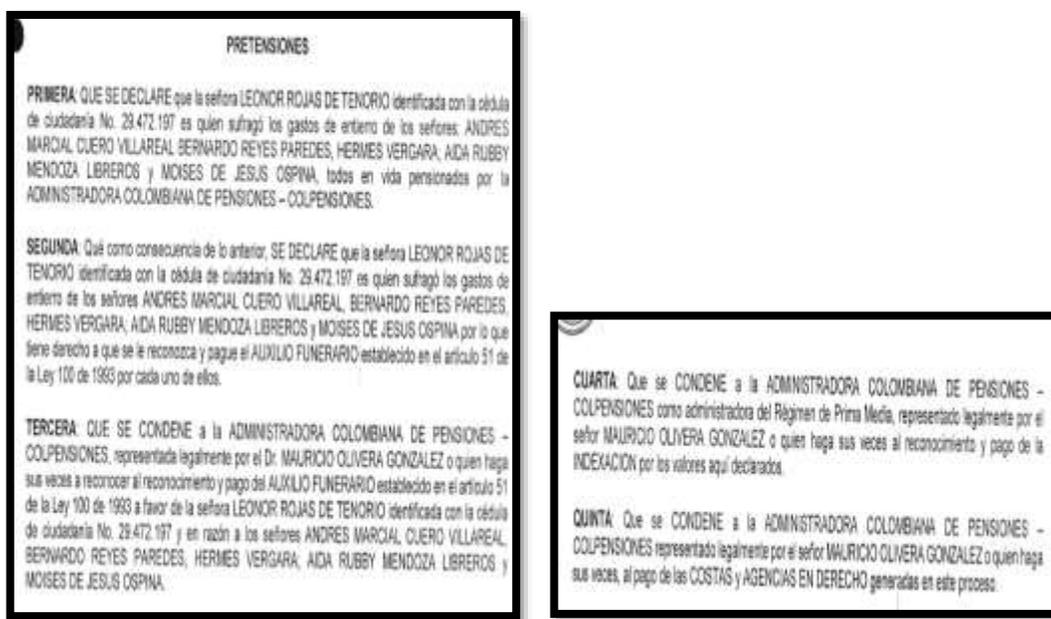
Hoy veintinueve (29) de Octubre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LEONOR ROJAS DE TENORIO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2016 00884 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 13 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 73**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 423**  
**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la señora **LEONOR ROJAS DE TENORIO**, impetró demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que se ordene reconocer y pagar a su favor el auxilio funerario establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento de los señores ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, BERNARDO REYES PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBBY MENDOZA LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA.



En sustento de sus pretensiones señaló la demandante que prestó el servicio funerario por el fallecimiento de los pensionados y afiliada ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, BERNARDO REYES PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBBY MENDOZA DE LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA, por lo cual radicó ante COLPENSIONES los documentos requeridos para el reconocimiento del auxilio funerario, obteniendo respuesta negativa porque las facturas presentadas para tal fin no cumplían con lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, indicando que la misma se expide cuando hay un comprador y un vendedor, sin evidenciarse en este caso la existencia de uno y otro porque se encuentran a nombre de la demandante, propietaria de la funeraria San Vicente.

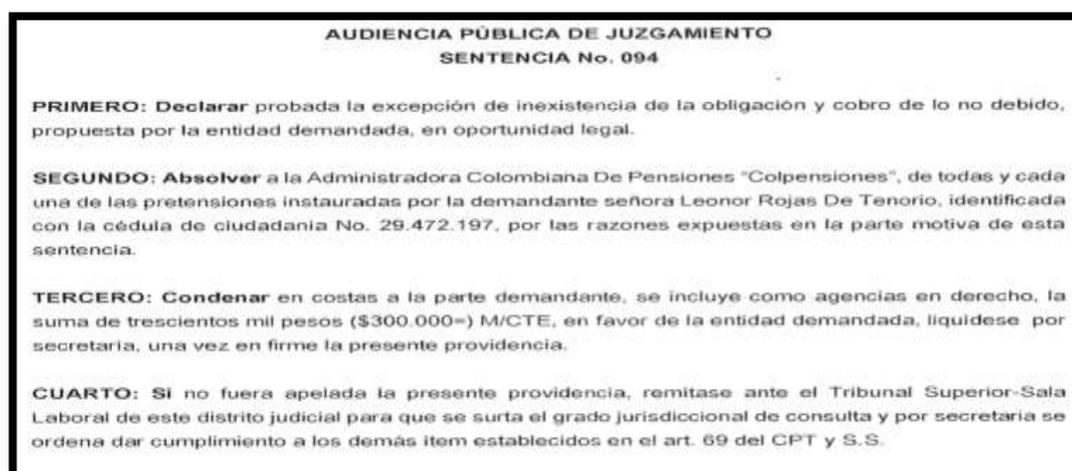
### ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 207 de 27 de enero de 2016 (sic). La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,

tras ser debidamente notificada, dio respuesta, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y señaló que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y siguientes, por cuanto en el acápite de pruebas no se relacionan las facturas con la que se sufragaron gastos funerarios. Como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

### **Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró demostradas las excepciones propuestas, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.



Considero la A Quo que el artículo 51 de la ley 100 de 1993, exige como requisito para reclamar el auxilio funerario, que efectivamente se acrediten los gastos de entierro del afiliado o pensionado. Que en virtud del principio de la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP no se demostró que la actora haya sufragado los gastos funerarios de ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, AIDA RUBI MENDOZA DE LIBREROS, BERNARDO REYES PAREDES, como tampoco de los señores HERMES VERGARA Y MOISES DE JESUS OSPINA. La demandada acompañó en las carpetas administrativas de los causantes, un contrato de mandato, otorgado a la actora por los familiares de los causantes, para el cobro y entrega del auxilio.

Que aparece un poder otorgado por la Señora FANNY GUTIERREZ, quien afirmó ser la compañera permanente del fallecido HERMES VERGARA, en el

que autorizó a la actora, para que en su nombre “*tramite, cobre y reciba*”, el pago de auxilio funerario, situación que debió esclarecer la demandante, máxime ante la negativa por parte de COLPENSIONES. No obstante, de tal documento no se puede colegir que la señora LEONOR ROJAS DE TENORIO hubiese sido quien se ocupó de los gastos fúnebres.

Que en el caso del señor ANDRES MARCIAL CUERO aportó una primera factura, con fecha concomitante al fallecimiento y ante la negativa de COLPENSIONES de acceder a su reclamación, expidió otra nueva a favor de NUR CUERO CAICEDO, presentando nuevamente poder en el año 2015 a la administradora, conferido para que tramitara, retirara y cobrara el auxilio funerario por valor de \$3.447.000, sin manifestar y declarar de manera categórica que fue la demandante, quien realizó los gastos fúnebres.

Que en las facturas de compraventa de la Funeraria San Vicente funge como vendedora y compradora la demandante, como propietaria del establecimiento de comercio, las que fueron auto facturadas a nombre de ella y en su beneficio, por lo que requería, mayor rigor en la prueba, porque ni con las facturas, ni con los poderes se logró esclarecer quien efectuó los pagos de los funerales de cada uno de los causantes y menos que estos hayan corrido por cuenta de la actora.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la sentencia de la *A quo* el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, indicando que no existen otras condiciones distintas a las previstas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento del auxilio funerario. Solo se requiere demostrar quien sufragó los gastos por las honras fúnebres de los asegurados o afiliados al RPM de Colpensiones. Por lo tanto, imponer una condición no establecida en la ley, resulta contraria a derecho ya que afecta los intereses de quienes pagaron un servicio inmediatamente.

Señaló que la ley indica cómo se debe demostrar el pago, pero sin establecer una modalidad específica. Que son válidas las facturas aportadas al proceso, ya

que se muestra un negocio jurídico y que se prestó el servicio funerario que se requería para los afiliados, sin que COLPENSIONES pueda exigir requisitos diferentes, más cuando los familiares de los fallecidos concedieron poder para cobrar dichos auxilios, porque saben que fue la demandante quien pagó los gastos, por lo que solicita se revoque en su integridad y se reconozca el auxilio funerario.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 6 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- recorrió el término para alegar y remitió al correo de la Secretaría de la Sala Laboral sus alegaciones indicando que se mantiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si la demandante acreditó debidamente, en virtud de lo expuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, la subrogación de los gastos mortuorios de los señores ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, BERNARDO REYES PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBBY MENDOZA LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 determina, que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tiene derecho a percibir un auxilio funerario, equivalente al último salario base de cotización o a la última mesada pensional recibida, suma que no deberá ser inferior a cinco (5) SMLMV ni superior a diez (10) veces dicho salario. La norma contiene dos requisitos que dan origen al reconocimiento *i) que un afiliado o pensionado fallezca, y, ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.*

Frente a la primera exigencia, en el *sub examine* se arribaron al informativo por COLPENSIONES, las carpetas administrativas de los señores ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, BERNARDO REYES PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBY MENDOZA LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA, de las cuales se extrae el registro civil de defunción o el certificado expedido por el DANE.

Así mismo, se observan los actos administrativos en los que COLPENSIONES, decidió la solicitud de auxilio funerario (fls. 15-20, 25-35, 37-45, 47-56, 58-67) y arroja la siguiente información:

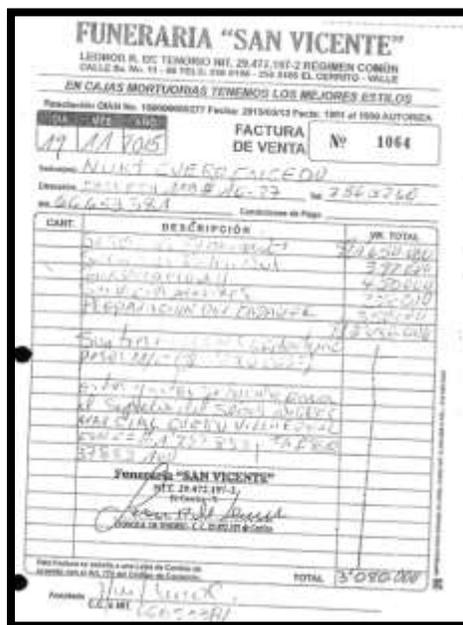
<b>Nombre del Causante</b>	<b>Afiliado/pensionado</b>	<b>Fecha de Fallecimiento</b>
Andres Marcial Cuero Villareal	Pensionado	19 de octubre de 2014
Aida Ruby Mendoza Libreros	Afiliada	12 de octubre de 2015
Bernardo Reyes Paredes	Pensionado	9 de julio de 2015
Hermes Vergara	Pensionado	27 de septiembre de 2015
Moisés de Jesús Ospina	Pensionado	12 de enero de 2016

Por tanto, se acreditó el primer requisito.

Frente al requisito de radicarse en el solicitante del auxilio, la asunción de los gastos funerarios, resulta de la prueba documental, lo siguiente:

En el caso del señor **ANDRÉS MARCIAL CUERO VILLARREAL**, obra poder conferido por MARIA REYES MARTINEZ (hija del causante) a la demandante (en su calidad de propietaria de la Funeraria San Vicente), para que *“tramite, cobre y reciba”* el auxilio funerario; certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio “Funeraria San Vicente”, factura de venta No. 0952 de 21 de octubre de 2014, expedida por la “Funeraria San Vicente” a Leonor Rojas Tenorio (fl 33 mercurio 2):





En Resolución No. VPB 16144 de 11 de abril de 2016, Colpensiones consideró que la existencia de las dos facturas impide determinar con certeza quien sufragó los gastos exequiales, por no encontrarse ninguna de ellas anulada.

En el caso del causante **HERMES VERGARA**, aparece un poder conferido a la demandante por parte de Fanny Gutiérrez, quien anunció ser compañera permanente del difunto, para que “tramite, cobre y reciba el pago del auxilio funerario”. Acompañó la actora, la factura No. 1046 de 30 de septiembre de 2015 (fl. 62 mercurio2), y COLPENSIONES, en Resolución No. GNR 93583 de 5 de abril de 2016, en sede de reposición confirmó el acto administrativo No. GNR 12992 del 18 de enero de 2016, con el cual se negó un auxilio funerario, por no cumplir la factura con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio, al confluir la misma demandante como vendedora y compradora, aunado a ser la propietaria del establecimiento de comercio Funeraria San Vicente, además de no existir la transferencia del servicio.

En Resolución No. VPB 21639 de 13 de mayo de 2016, COLPENSIONES, confirmó sus decisiones anteriores y añade que se presentó una auto facturación (fl. 49 a 62 mercurio 2).

**FUNERARIA "SAN VICENTE"**  
LEONOR R. DE TENORIO NIT. 25.472.197-2 RÉGIMEN COMÚN  
CALLE No. 11 - 50 TEL: 294 2180 - 294 2189 EL CERRITO - VALLE  
EN CALZAS MONTUOSAS TENEMOS LOS MEJORES ESTILOS

Representación DIAM No. 10000006877 Fecha: 20150312 Fecha: 1001 al 1006 AUTORIZA

30 09 2015 FACTURA DE VENTA Nº 1046

Beneficiario: LEONOR ROJAS DE TENORIO  
Dirección: Calle # 7 # 1743 # 2565199  
No. 29422192 Condiciones de Pago:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. TOTAL
	SERVICIO FUNERARIO	2.700.000
	SERVICIO VELATORIO	595.000
	SALA VELACION	465.000
	SERVICIO ANUNCIOS	260.000
	PREPARACION DEL CARPAVED	400.000
		3.220.000
	Don MEL WILLIAM DASCALOTE Pintura del pasadizo (2.720.000)	
	Este costo se hizo para el capitulo del señor HERMES VERGARA CORTAJO (2.720.000)	
	Financiera "SAN VICENTE" NIT. 25.472.197-2	
	<i>San Vicente</i>	
	TANKER R. SANCHEZ C.C. SUCURSAL	
	TOTAL	3.220.000

Respecto del causante **BERNARDO REYES PAREDES** se establece igualmente de la carpeta administrativa aportada por COLPENSIONES, que a la actora, le confirió poder María del Carmen Reyes Paredes, quien anuncia ser hija del señor Reyes Paredes, para que “tramite, cobre y reciba”, el auxilio funerario, acompañando la factura de venta No. 1025 de 8 de julio de 2015.

**FUNERARIA SAN VICENTE**  
LEONOR R. DE TENORIO NIT. 25.472.197-2 RÉGIMEN COMÚN  
CALLE No. 11 - 50 TEL: 294 2180 - 294 2189 EL CERRITO - VALLE  
EN CALZAS MONTUOSAS TENEMOS LOS MEJORES ESTILOS

Representación DIAM No. 10000006877 Fecha: 20150312 Fecha: 1001 al 1006 AUTORIZA

08 07 2015 FACTURA DE VENTA Nº 1025

Beneficiario: LEONOR ROJAS DE TENORIO  
Dirección: Calle # 7 # 1743 # 2565199  
No. 29422192 Condiciones de Pago:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. TOTAL
	SERVICIO FUNERARIO	2.700.000
	SERVICIO VELATORIO	595.000
	SALA VELACION	465.000
	SERVICIO ANUNCIOS	260.000
	PREPARACION DEL CARPAVED	400.000
		3.220.000
	Don MEL WILLIAM DASCALOTE Pintura del pasadizo (2.720.000)	
	Este costo se hizo para el capitulo del señor HERMES VERGARA CORTAJO (2.720.000)	
	Financiera "SAN VICENTE" NIT. 25.472.197-2	
	<i>San Vicente</i>	
	TANKER R. SANCHEZ C.C. SUCURSAL	
	TOTAL	3.220.000

En resolución No. GNR 376523 de 24 de noviembre de 2015 le fue negada a la demandante, la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario porque la factura de venta se encuentra expedida a LEONOR ROJAS DE TENORIO,



el pago del auxilio funerario por parte de las personas jurídicas las facturas de venta.

Con relación a la causante **AIDA RUBY MENDOZA LIBREROS**, obra poder dentro de la carpeta administrativa otorgado a la demandante por el señor Delmer Yesid Libreros Mendoza, para que “trámite, cobre y reciba” el auxilio funerario. Se encuentra la factura No. 1049 de 14 de Octubre de 2015 (fl. 57 mercurio2) y la Resolución GNR 65727 de 29 de febrero de 2016, con la cual le fue negado el auxilio funerario a la demandante, por no cumplir la factura con los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio por ser la misma persona la que la expide y la compradora, decisión que fue reiterada en Resoluciones GNR 131570 de 3 de mayo de 2016 y VPN 25763 de 20 de junio de 2016 (fl 58 a 67 mercurio 2).

CANT.	DESCRIPCIÓN	VVL. TOTAL
	SERVICIOS FUNERARIOS	717.000,00
	SERVICIOS RELIGIOSOS	395.000,00
	SERVICIOS DE VENTA	585.000,00
	SERVICIOS ADICIONALES	26.000,00
	PREPARACIÓN DEL CADÁVER	200.000,00
	SERVICIOS INCLUIDOS DIFERENCIADOS LENTA Y CALIENTE PARA EL CENIZAL	378.000,00
	EN LO QUE SE INCLUYE PARA EL SEPULCRO DEL CAUSANTE AIDA RUBY MENDOZA DE LIBRE VIA EN EL CENIZAL 164 DE EL CEMENTERIO VALLE	

**Funeraria "SAN VICENTE"**  
NIT: 29.472.197-2  
CALLE No. 11 - 88 TEL: 296 9188 - 296 9195 EL CERRITO - VALLE

TOTAL: 3.271.000

Como se extrae de tales pruebas, las facturas que debían soportar el gasto realizado con ocasión del fallecimiento de los causantes no exhiben las características de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio. De la literalidad de dicho título crediticio aparece que LEONOR ROJAS DE TENORIO, propietaria del establecimiento comercial Funeraria San Vicente fungió como vendedora y destinataria de los servicios que prestó a los familiares o dolientes de los señores ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, BERNARDO REYES

PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBBY MENDOZA LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA, conforme a la nota que registró al pie de los servicios facturados.

Ello hace que la demandante no tenga facturas válidas, pues las expidió como vendedora de servicios funerarios y se registró como compradora de los mismos, esto es, figura como acreedora y deudora. Sin que exista prueba alguna de que el valor de los gastos salió del patrimonio del acreedor/vendedor para beneficiar a un deudor/comprador, de ahí que conforme al artículo 1724 del Código Civil, *“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”*. Ello, en armonía con el numeral 6º del artículo 1625 del Código Civil, relativo al modo de extinción de las obligaciones.

De tal manera que siendo el objeto del auxilio funerario cubrir los gastos funerarios del afiliado o pensionado, a favor de aquella persona que los asumió, en el presente asunto no se acredita que se hayan sufragado esos gastos, en tanto las facturas no permiten vislumbrar el detrimento en el patrimonio de la señora LEONOR ROJAS DE TENORIO.

Ahora, frente a los requisitos exigidos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por la Ley 1231 de 17 de julio 2008, y lo estipulado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, se tiene establecido en el artículo 1º de la ley 1231, que:

*“Art. 1o. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”*

Con todo, tampoco se acredita la subrogación del titular de los gastos funerarios (familiares y cercanos) en cabeza de la accionante, con la aparente cesión del crédito que se pretendió plasmar en la factura, pues no hay elementos que otorguen certeza del acaecimiento de los gastos exequiales de los señores BERNARDO REYES PAREDES, HERMES VERGARA, AIDA RUBBY

MENDOZA LIBREROS y MOISES DE JESUS OSPINA, al recaer en la vendedora (propietaria de la Funeraria San Vicente) la posición de compradora, equivocándose la actora en el esquema de negocio jurídico que debía plantear a sus usuarios.

Es más, respecto de las facturas expedidas por los gastos mortuorios de ANDRES MARCIAL CUERO VILLARREAL, como ya se precisó se aportan dos facturas la primera de fecha 21 de octubre de 2014 No. 0952, en el que confluyen la demandante como vendedora y compradora de los servicios funerarios con nota de cancelado, y la segunda de fecha 19 de noviembre de 2015 No. 1064, en la que la Señora Nurt Cuero es compradora:



No obstante del citado documento, no se extrae que la señora Leonor de Tenorio haya sufragado los gastos de los honras fúnebres del señor Andrés Marcial Cuero, lo que indica es el otorgamiento de un poder para cobrar, tramitar y recibir el auxilio funerario, lo cual contradice el contenido de la factura No. 1064 de 19 de noviembre de 2015.

Es decir, no se documentó adecuadamente mediante soportes debidamente fechados y autorizados los hechos económicos de los requirentes de servicios funerarios, y tampoco la transacción que pudo haber realizado la demandante a través de la Funeraria San Vicente.

Con todo lo anterior al no cumplirse con el requisito, bajo análisis, previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se impone confirmar la decisión de la *A Quo*.

Costas a cargo de la parte demandante, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 500.000

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la apelada sentencia absolutoria No. 094 de 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30a69d08d9ccbb70eb6eacff21f995a8caea6f281c764a5ea87d055f36fa98**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**